

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00062-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 04 de febrero de 2021, observa esta Judicatura que NO se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo, de manera que se hace imperioso requerir a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, contrólase el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b577607e6dcaae27aa4038251d9ce0e2d0ed85cc6d522738377e3c03b7bcfb8

Documento generado en 04/11/2021 08:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00110-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de fecha de radicación 03 de agosto del corriente, mediante la cual el gestor judicial de la parte actora solicita ante este estrado judicial la suspensión del proceso hasta el próximo 04 de diciembre de 2021, en consecuencia, como quiera que dicho pedimento es procedente, de conformidad con previsto en el numeral 2, del artículo 161 del C. G. del P.

De otro lado, la pasiva manifiesta conocer del auto apremio librado en su contra, de manera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).” **Énfasis del Despacho.

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que el ejecutado **JULIO CÉSAR DÍAZ** sea notificado por conducta concluyente, por lo que el Juzgado,

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el próximo 04 de diciembre de 2021, salvo que la parte demandante solicite su reanudación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **JULIO CÉSAR DÍAZ**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 03 de agosto de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P, quien, de conformidad con la norma adjetiva quedó notificado del mandamiento ejecutivo de pago el día 03 de agosto de 2021, y no presentó mecanismo de defensa alguno en contra de los formulados.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4bb23586497124725d57dc08575721396eb10f67244a0ef7d4e2f48bea1666**

Documento generado en 04/11/2021 08:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00141-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por JAVIER ANDELFO GUERRERO, actuando en nombre propio, en contra de NURY ANDREA CUERVO LOSADA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la letra de cambio No. 1, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), pagadera el 31 de diciembre de 2018.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y librado el mandamiento de pago el día 08 de abril de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado de manera personal tal y como obra en el acta elevada el pasado 09 de septiembre la cual milita a pdf 10 del cuaderno 1 digital.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 08 de abril de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$125.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85644497f6545744bd1d073a7bf672e2584f22768ca1c7399b854d8d03e67928

Documento generado en 04/11/2021 08:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00212-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud de secuestro del inmueble objeto de cautela, promovida por el gestor judicial de la parte ejecutante, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el bien se encuentra debidamente embargado de conformidad con lo ceñido en el certificado de libertad y tradición aportado, de manera que, en cumplimiento a lo ordenado por la norma adjetiva se procederá con la orden de secuestro requerida.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-1050511**, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ASLEIDY CASTILLO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-1050511**, de propiedad de la parte demandada, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá D.C, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija gastos por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2de15e1e627ab177f051eb1fb9605fd4fa46284aa46acb6fcfc83f9551ff8b**
Documento generado en 04/11/2021 08:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00212-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que los ejecutados, **AURIS ANAIS ACOSTA MACIAS, ASLEIDY CASTILLO GONZALEZ** y **FABIO OTALORA TORRES**, actuando por conducto de vocero judicial, se notificaron de manera personal de la orden apremio de la demanda, como da fe el acta de notificación digital de fecha 12 de julio del corriente; quienes contestaron dentro del término de Ley la demanda y propusieron los mecanismos de defensa que consideraron pertinentes.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, los ejecutados, **AURIS ANAIS ACOSTA MACIAS, ASLEIDY CASTILLO GONZALEZ** y **FABIO OTALORA TORRES**, de manera persona; quienes contestaron dentro del término de Ley la demanda y propusieron los mecanismos de defensa que consideraron pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **ORLANDO RAFAEL PÉREZ ESCUDERO**, identificado con C.C. No. 8.702.123 y T.P No. 101.556 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas oportunamente por la parte ejecutada al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

QUINTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9513898034fde15c6dae38f3c0142cba4bf1dd247005a2b7c8dbc2fb5c14159

Documento generado en 04/11/2021 08:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00236-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de fecha de radicación 16 de septiembre del corriente, mediante la cual las partes en contienda, de consuno, solicitan ante este estrado judicial la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, en consecuencia, como quiera que dicho pedimento es procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, del artículo 161 del C. G. del P.

De otro lado, la pasiva manifiesta conocer del auto apremio librado en su contra, de manera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)" **Énfasis del Despacho.**

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que los ejecutados **WILLIAM FERNANDO UBAQUE RODRÍGUEZ, JOHN FREDY UBAQUE RODRÍGUEZ y RAÚL YESID UBAQUE ALMANZAR** sean notificados por conducta concluyente, por lo que el Juzgado,

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias por el término de tres (03) meses, contados a partir del 16 de septiembre de 2021, salvo que la parte demandante solicite su reanudación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólense el término anterior.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **WILLIAM FERNANDO UBAQUE RODRÍGUEZ, JOHN FREDY UBAQUE RODRÍGUEZ y RAÚL YESID UBAQUE ALMANZAR**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 16 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G. del P, quien, de conformidad con la norma adjetiva quedó notificado del mandamiento ejecutivo de pago el día 16 de septiembre de 2021, y no presentó mecanismo de defensa alguno en contra de los formulados.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ae563cfcfd29690b4bfc12f95e7f53c3661f118ede964f88dcf997afb2c1e7**
Documento generado en 04/11/2021 08:15:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00286-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, avizora el Despacho que si bien la parte actora aportó al plenario el título ejecutivo materia de ejecución en original, también lo que es no ha tramitado las diligencias para la materialización de la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de la acción real, de manera que en la parte dispositiva de este pronunciamiento se requerirá a la parte interesada para lo de su cargo.

De otro lado, no se avizora tramite alguno encaminado al enteramiento de la orden de apremio, echándose de menos los requerimiento ordenados con el mandamiento ejecutivo de pago.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al oficio No. 870 de fecha de elaboración 16 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto *Ut – Supra*.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólase el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la entidad actora para que notifique el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c19f08e49637749e2e307247a8c7a5261ff1bb8482cc8d9a339835af321f2f**

Documento generado en 04/11/2021 08:15:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00382-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud deprecada por las partes en controversia, consistente en la suspensión del proceso hasta el próximo mes de febrero, sería del caso entrar a resolver, no obstante, se avizora, del análisis efectuado al documento aportado, que se hace referencia un "mandamiento de pago proferido por el despacho el 27 de mayo de 2021", lo cual no se ajusta con la realidad.

Luego, frente al anterior derrotero, se les recuerda a las partes que nos encontramos de cara a un proceso de restitución de inmueble.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión, se hace pertinente requerir a la parte actora con el objeto de que aclare si desiste de la medida cautelar peticionada y ampara en la póliza judicial aportada.

En consecuencia de expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER, requiérase a la parte demandante para que aclare al Despacho el memorial allegado por canal digital el pasado 13 de septiembre del corriente, de conformidad con las anotaciones dejadas *Ut - Supra*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclar lo pertinente respecto de la medida de embargo solicitada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec096824e32c3a8f4b9d915e5acdeeac85096e279692b3bf849ce8c524177777
Documento generado en 04/11/2021 08:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00396-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 27 de mayo de 2021, y al proveído que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma data, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado a los Oficios Nos. 1205 y 1206 de fecha 04 de junio de 2021 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado a los Oficios Nos. 1205 y 1206 de fecha 04 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e57932a5a5dd9cb75c0a35f82e28ae5b49600f4c2fcfa4d9482baf65157c085**
Documento generado en 04/11/2021 08:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00400-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de fecha de radicación 25 de junio del corriente, mediante la cual el gestor judicial de la parte actora solicita ante este estrado judicial la suspensión del proceso hasta el próximo 23 de noviembre de 2021, en consecuencia, como quiera que dicho pedimento es procedente, de conformidad con previsto en el numeral 2, del artículo 161 del C. G. del P.

De otro lado, la pasiva manifiesta conocer del auto apremio librado en su contra, de manera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)" **Énfasis del Despacho.**

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que la ejecutada, **ARG CONSTRUCTORES S.A.S.**, sea notificado por conducta concluyente, toda vez que dentro del documento aportado por las partes se da entender que la Representante Legal de la persona jurídica convocada conoce el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de manera que el Juzgado,

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el próximo 23 de noviembre de 2021, salvo que la parte demandante solicite su reanudación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **ARG CONSTRUCTORES S.A.S.**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 25 de junio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P, quien, de conformidad con la norma adjetiva quedó notificado del mandamiento ejecutivo de pago el día 25 de junio de 2021, y no presentó mecanismo de defensa alguno en contra de los formulados.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1202287c9590542c614b321c6350643bfb22fdf1d0f59ff7273ed2ae2fad3a67**

Documento generado en 04/11/2021 08:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00404-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a que se torna necesario señalar fecha y hora para llevar acabo, de manera virtual, la diligencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en razón a la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, resulta necesario programar la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3°), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrán.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contentivo del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...)"*.

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 10:00 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral precedente.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes Pruebas: (Artículo 372 del C. G del P).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con la contestación de la demanda, las cuales reposan en el archivo digital de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual se convoca a la señora **SONY YANIRE ALDANA VALERO**, en calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte el gestor judicial de la parte convocada.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con el libelo introductorio, las cuales reposan plenamente en el archivo digital de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual se convoca al Representante Legal de la copropiedad demandada, el señor **DIEGO ALEJANDRO SILVA ELIAS**, o quien haga sus veces, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la apoderada de la parte convocante.

SEXTO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 09:30 am**.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se

funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOVENO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

DÉCIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcc79ff891b2b9daaf5477ca387c8c78a2909912aa4375ef748486cebd3e394**
Documento generado en 04/11/2021 08:19:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00408-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 27 de mayo de 2021, y al proveído que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma data, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado a los Oficios Nos. 1214 y 1215 de fecha 04 de junio de 2021 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado a los Oficios Nos. 1214 y 1215 de fecha 04 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólense el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6640c66c8d9a2ce32e709a20de5a503b25270649f6d9e1c7445830c6e12f635**
Documento generado en 04/11/2021 08:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00410-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 27 de mayo de 2021, y al proveído que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma data, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado a los Oficios Nos. 1216 y 1217 de fecha 04 de junio de 2021 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado a los Oficios Nos. 1216 y 1217 de fecha 04 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c7c93bec57c1d0427ae640fbd76496a106d7af8bbdbfd3fe168fcb68763a10**
Documento generado en 04/11/2021 08:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00412-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, allegada por conducto de canal digital el pasado 15 de julio de 2021, observa este Juzgador que la misma cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 92 del Estatuto Adjetivo Civil, como también se cumple con los postulados del desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente en demanda, sin condena en costas por no causarse las mismas, al tenor de lo prevenido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, se da por terminada la presente actuación procesal, levántense las medidas cautelares, si las hubiere.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bf69e2d8b6fecf0f6347294fcbdd6e0cbf81d3653016854ef5072c13496af7**
Documento generado en 04/11/2021 08:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00420-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 27 de mayo de 2021, y al proveído que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma data, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado a los Oficios Nos. 1222 y 1223 de fecha 04 de junio de 2021 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original de los títulos valores objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado a los Oficios Nos. 1222 y 1223 de fecha 04 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original de los títulos valores** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef44e418c911fe80981d0ea1afeedf78ad52dc3cec2963385f896a25b672001**
Documento generado en 04/11/2021 08:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00452-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 27 de mayo de 2021, y al proveído que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma data, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado a los Oficios Nos. 1298 y 1299 de fecha 04 de junio de 2021 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado a los Oficios Nos. 1298 y 1299 de fecha 04 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8151f6db4f1936ddb468029578d9dcc2b14b72604b9d9e53331a80932d66d6**
Documento generado en 04/11/2021 08:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00468-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 27 de mayo de 2021, y al proveído que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma data, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1321 de fecha 04 de junio de 2021 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1321 de fecha 04 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0da3f012f81f122225c1bbf79716c52dd85dab83d90b277535f675d1035346**
Documento generado en 04/11/2021 08:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>